



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 333 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 18 AGO. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por el señor Edgar Huamán Pariona contra el Oficio N°06-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/RAIP, el Memorando N° 400-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de la Dirección Ejecutiva, y el Informe Legal N°484-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de la Oficina de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°997, se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, con la finalidad de promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico, aprobados conforme a la normativa vigente;

Que, por Resolución Ministerial N°0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de enero de 2015, se aprobó el Manual de Operaciones de Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, con fecha 03 de julio de 2017, el señor Edgar Huamani Pariona, formula un pedido de acceso a la información pública, requiriendo copia del Informe de evaluación (Alerta de Control) señalado en el Oficio N° 166-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OCI emitido por el Órgano de Control Institucional;

Que, con Memorando N° 344-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, la Dirección Ejecutiva informó a la Responsable de la Entrega de Información de Acceso Público, que la alerta de control remitida por el Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 166-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OCI, se encuentra en proceso de implementación e identificación de responsabilidades que deben ser informadas por los órganos correspondientes, quienes están dentro de los plazos para su absolución, razón por la cual e invocando el inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que dicho documento se encuentra inmerso dentro de la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, con Oficio N° 06-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/RAIP del 18 de julio de 2017, se comunicó al señor Edgar Huamani Pariona que se denegaba su solicitud de acceso a la información, por encontrarse en etapa de evaluación por el área correspondiente, al amparo del artículo 15 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo señalado en el Memorando N° 189-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OCI y el Memorando N° 344-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de la Dirección Ejecutiva;



Que, el impugnante ante la denegatoria del acceso a la información solicitada, interpone recurso impugnativo, argumentando que el Memorando N° 189-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OCI y el Memorando N° 244-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE consignados en el Oficio de denegatoria apelado, y respecto de los cuales se ampara dicha denegatoria, ambos carecen de legalidad y restringen su derecho;

Que, ante la denegatoria de atención a la solicitud de acceso a la información, ya sea por la comunicación expresa o por no mediar respuesta dentro del plazo legal para su atención, el solicitante puede interponer recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N°043-2003-PCM;

Que, el recurso de apelación presentado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación;

Que, del recurso de apelación planteado se desprende que el punto en controversia consiste en determinar si corresponde entregar al impugnante, el informe de evaluación (Alerta de Control) señalado en el Oficio N° 166-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OCI emitido por el Órgano de Control Institucional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N°043-2003-PCM, establece que las entidades de la administración pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo para los efectos del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°1219-2003-HD/TC, ha señalado que el ejercicio del derecho al acceso a la información pública "no es absoluto, sino que está sujeto a límites o restricciones que se pueden derivar, ya sea de la necesidad de armonizar su ejercicio con otros derechos de la misma clase (v.gr. derecho a la intimidad personal), o bien por la necesidad de salvaguardar bienes constitucionalmente relevantes (v.gr. la seguridad nacional) y siempre que estas hayan expresamente previstas por ley";

Que, el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, señala que constituye excepción al ejercicio del derecho de información confidencial "La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final";

Que, el Tribunal Constitucional en la STC N° 712-2007-PHD/TC manifestó que: "(...) La información solicitada por el recurrente concierne al procedimiento de investigación que posteriormente dio lugar al procedimiento sancionador iniciado en su contra, que concluyo con su despido mediante la carta notarial notificada al recurrente el 15 de setiembre de 2005. Dicho procedimiento había concluido muchos antes del requerimiento de información a través de conducto notarial, que el recurrente efectuó a la entidad demandada (...)";

Que, en dicho caso, el Tribunal Constitucional desarrolla, entre otras, la excepción prevista en el precitado numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, para descartar la denegatoria del acceso realizada por la Entidad, desprendiéndose de ello que el alcance de este límite al derecho al acceso a la información pública atañe a la información que concierne a la investigación previa a la manifestación de la voluntad de la administración pública, en ejercicio de su potestad sancionadora, léase, la imposición o no de una sanción;



Que, ello se condice con lo previsto por el numeral 2) del artículo 235 de la mencionada Ley N° 27444, la cual prescribe que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, el artículo 72 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, define a la Secretaria Técnica como el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, de acuerdo a dicha disposición legal, el secretario técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes

Que, la Jefa del Órgano de Control Institucional, mediante Oficio N°165-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OCI, ha señalado "(...) Que al amparo del numeral 7.5 de la Directiva N°11-2015-CG/GPROD "Servicio de Atención de Denuncias", aprobada mediante Resolución de Contraloría N°268-2016-CG de 04 de septiembre de 2015, cumple con informar la Dirección Ejecutiva, la alerta de control, mediante la hoja informativa N°001-2017-OCI-AGRO RURAL/MEJZ, con el propósito que se disponga la implementación de medidas correctivas y/o preventivas en el marco de las responsabilidades que le competen respecto al ejercicio de control interno; como resultado de la denuncia realizada por el impugnante;

Que, con Memorando N°400-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, la Dirección Ejecutiva en cumplimiento de la obligación legal mencionada precedentemente remitió a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario AGRO RURAL, la Alerta de Control por presuntas irregularidades en las Adjudicaciones Simplificadas N° 023 y N° 028 -2016-DZAYACHO, a efectos que efectúe las gestiones necesarias a fin de establecer las responsabilidades administrativas contra los servidores que resulten responsables (...)” como resultado de la evaluación realizada por el Órgano de Control Institucional a la documentación de la denuncia presentada por el impugnante;

Que, en ese sentido, aquella información que esté vinculada una investigación que constituya insumo para adoptar la decisión de imponer o no una sanción, que para el presente caso no es otra que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en merito a la Alerta de Control presentada por la Dirección Ejecutiva, configura un supuesto de excepción al ejercicio del derecho de información confidencial, sobre todo si el informe de evaluación contiene las conclusiones a las cuales arribo el Órgano de Control Institucional luego de revisar la denuncia presentada por el impugnante;

Que, tal como se desprende del Memorando N°400-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, la alerta de control obra en la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario AGRO RURAL, y forma parte del expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la denegatoria al pedido de información responde al Principio de Legalidad, acogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que dispone que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, por lo anteriormente expuesto, las alegaciones efectuadas por el impugnante no resultan ser atendibles, por lo que corresponde declarar infundado su recurso de apelación contra el Oficio N° 06-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/RAIP, que denegó su solicitud de acceso al derecho a la información presentada el 03 de julio de 2017;

Que, de conformidad con el literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, el recurso de apelación será resuelto por el superior jerárquico del órgano que denegó la solicitud de acceso a la información. En el presente caso la denegatoria de la solicitud de acceso a la información presentada por el impugnante se produjo a través del Oficio N° 06-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/RAIP, emitido por la Responsable de la Entrega de



Información de Acceso Público, por lo que el recurso de apelación corresponde ser resuelto por la Dirección Ejecutiva;

Que, mediante Informe Legal N°484-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, la Oficina de Asesoría Legal concluye que es infundado el recurso de apelación presentado por el señor Edgar Huamani Pariona contra el Oficio N° 06-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/RAIP, en el marco del numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N°30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de la facultades otorgadas mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con las visaciones de la Dirección Ejecutiva y la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Huamani Pariona contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 06-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/RAIP, que denegó su solicitud de acceso a la información presentado el 03 de julio de 2017.

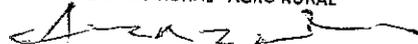
Artículo 2.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE la presente resolución al señor Edgar Huamani Pariona.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL



Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo



CUT: 26853